JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiocho de febrero de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - incidente de regulación de honorarios promovido por ERASMO TAUFIK MENDOZA NIETO contra: YARITZA JIMÉNEZ PANTOJA y otra, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.".

En el caso examinado, el ex-apoderado de la parte demandante solicitó que se libre ejecución por el cumplimiento del pago de los honorarios profesionales asignados a través de providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, en donde se condenó a las obligadas a cancelar respectivamente las sumas de $4.083.929,^{00} y $5.188.898,^{00}, por concepto del rubro de los honorarios. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Honorarios a cargo de Yaritza Jiménez Pantoja	$ 4.083.929
Honorarios a cargo Yaneth Margarita Hinojosa Ternera	$ 5.188.898
Total liquidación mandamiento de pago	$ 9.272.827

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de $9.272.827,^{00}, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por aviso en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo contra YARITZA JIMÉNEZ PANTOJA, por la suma de $4.083.929,^{00}$, a favor de ERASMO TAUFIK MENDOZA NIETO, por concepto de honorarios profesionales. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).

2. Proferir mandamiento ejecutivo contra YANETH MARGARITA HINOJOSA TERNERA, por la suma de $5.188.898,^{00}$, a favor de ERASMO TAUFIK MENDOZA NIETO, por concepto de honorarios profesionales. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C.G.P.).

3. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso a las demandadas Yaritza Jiménez Pantoja y Yaneth Margarita Hinojosa Ternera, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o llegaren tener las demandadas en cuentas del establecimiento Banco Caja Social. Se recalca que las condenas atañen a honorarios profesionales, por lo que no es procedente el embargo de ninguna cuenta donde se depositen dineros por concepto de mesadas pensionales, sino de aquellas donde se manejen recursos propios. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, se condenó a las obligadas a cancelar el concepto de honorarios profesionales. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del Código General del Proceso u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta las sumas de $4.083.929,^{00}$ y $5.188.898,^{00}$. Líbrese el oficio de rigor.

5. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 01 de marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°32
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo